



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y
TRIBUTARIO Y SU REGULACIÓN Y CONTROL**

**ACTA No. 144
QUITO, 18 DE ENERO DE 2017**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA PROSECRETARIA RELATORA ABOGADA VANESSA HARO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Rocío Albán.
- Galo Borja.
- Vethowen Chica.
- Vanessa Fajardo.
- Virgilio Hernández.
- Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se instala la sesión No. 144 a las 15h33.

Se incorporaron a la sesión los siguientes asambleístas: José Guzmán y María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann a las 15h40.

Se procede a dar lectura al orden del día:

1.- Tratamiento del Proyecto de Código de Comercio.

2.- Puntos varios.

Al no existir peticiones de modificación del orden del día, los integrantes de la Comisión aprueban el mismo.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se procede con el primer punto del orden del día: Tratamiento del Proyecto de Código de Comercio.

El asambleísta Virgilio Hernández señala que se en esta sesión se analizará el libro segundo del proyecto del Código de Comercio, el mismo que se encarga de regular a las personas e instrumentos de comercio.

Por Secretaría se da lectura al artículo 49 de la matriz, referente a la capacidad para contratar.

El asambleísta Vethowen menciona que en la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil se sugiere que se agregue la palabra "mercantil".

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se acoge la observación y además se añade como segundo inciso el texto del artículo 53 de la misma matriz, por tanto queda de la siguiente manera:

"Artículo 49.- Toda persona capaz para contratar de acuerdo a las disposiciones del Código Civil, puede ejercer la actividad mercantil o comercial.

Además de la capacidad mencionada en el inciso anterior, la ley puede exigir otro u otros requisitos adicionales para la titularidad de determinadas empresas o el ejercicio de específicas actividades comerciales o empresariales."

Se da lectura al artículo 50 de la matriz, junto con la observación de la Universidad Nacional Chimborazo.

La Comisión acoge la observación y cambia "funcionario público" por "servidor público", el texto es el siguiente:

"Artículo 50.- Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no pueden ejercer en calidad de comerciantes o empresarios:



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

1. En el desarrollo de sus actividades, las corporaciones eclesióásticas, los religiosos y los clérigos;
2. Los servidores públicos a quienes las normas legales, reglamentarias o de cualquier otra índole, prohíbe o imposibilita el ejercicio de actividades empresariales o comerciales; y,
3. Los quebrados y los insolventes que no hayan obtenido rehabilitación."

La asambleísta Rocío Albán solicita que se haga una corrección a la frase "los quebrados".

Los asambleístas integrantes de la Comisión, no acogen lo solicitado por la asambleísta Rocío Albán.

El asambleísta Vethowen Chica expresa que a los artículos 51 y 52 no se presentan observaciones.

La Comisión resuelve mantener la redacción de los artículos 51 y 52 de la matriz.

Se da lectura a los artículo 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68 y 69, los mismos que sin observaciones, por decisión de la Comisión se mantienen.

Por Secretaría se da lectura al artículo 66 de la matriz, referente al apoderado general.

El asambleísta Vethowen Chica expresa que el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad sugiere eliminar la referencia a auxiliar del empresario, ya que de conformidad con el proyecto del Código, los auxiliares están definidos en el artículo 70 y dicha definición no es coherente con la de apoderado; comenta que el apoderado tiene potestad para actividades constitutivas, por lo que se debería aumentar esto.

El asambleísta Virgilio Hernández observa que se está pretendiendo eliminar "auxiliar del empresario". Expresa que el Ministerio menciona que el apoderado es un representante.

El asambleísta Galo Borja señala que más adelante en el artículo 70 se hace referencia a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

quienes son los auxiliares

El asambleísta Virgilio Hernández considera que el apoderado es representante con las facultades que se le otorgue, por lo que estima que se debe eliminar la palabra auxiliar.

El asambleísta Vethowen Chica menciona que no está de acuerdo.

El asambleísta Virgilio Hernández manifiesta que es importante acoger y eliminar, porque ahí se podría hacer mal uso de la figura.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantiene el artículo 66, no obstante su análisis se retomará en el segundo debate de manera más profunda.

Se da lectura al artículo 70 de la matriz, concerniente a quienes son auxiliares del comerciante.

El asambleísta Vethowen Chica sugiere que al final se sustituya la frase "de este" por "el presente".

La Comisión acoge lo sugerido, el texto es el siguiente:

"Artículo 70.- Son auxiliares del comerciante o empresario los empleados subalternos, integrados a la empresa bajo relación de dependencia laboral, que el comerciante o empresario tiene a su lado para que le auxilien en sus operaciones, obrando bajo su dirección. Las facultades de representación de estos auxiliares se regirán por las normas del presente Código."

Se da lectura a los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la matriz, los mismos que sin observaciones, se mantienen.

El asambleísta Virgilio Hernández pregunta ¿El apoderado se rige por el Código de Trabajo?

El asambleísta Vethowen Chica responde que el apoderado no se rige por el Código de



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Trabajo.

Por Secretaría se da lectura al artículo 78 de la matriz, que se refiere a los asientos contables realizados por los dependientes encargados.

La asambleísta María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, señala que la contabilidad es única, menciona que no está de acuerdo en este texto. Comenta que la contabilidad es de la empresa, no de personas.

La asambleísta Rocío Albán expresa que está de acuerdo con lo manifestado por la asambleísta María Luisa Moreno.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, expresa que el contador tiene como responsabilidad consignar en todos los libros contables, por tanto no se debería nombrar la contabilidad.

El asambleísta Vethowen Chica manifiesta que lo que quiere decir es que ese libro así sea hecho por el auxiliar, tiene como responsabilidad la empresa.

La asambleísta Rocío Albán expone que si el contador registra asientos contables indebidos, no sería justo que pague por los daños el dueño de la empresa.

El asambleísta Galo Borja propone leer el artículo 79 de la matriz para analizar en conjunto con el artículo 78.

La asambleísta Rocío Albán sugiere que la firma de los estados financieros sean junto con el gerente, ya que ahí es cuando el gerente asume responsabilidad, más no sea responsable por cada asiento/movimiento contable.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, manifiesta que hay problemas de redacción.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta José Guzmán menciona que deberían ser responsables de los asientos contables y estados financieros, el contador y el dueño/empresario.

María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann, plantea que se revise más a profundidad el tema, considera que hay problemas en los términos, menciona que se está hablando de la responsabilidad, no del asiento contable.

La asambleísta Rocío Albán sugiere que en lugar de "asientos contables" diga "estados financieros".

El asambleísta Virgilio Hernández expone que el asiento contable tiene efectos tributarios, el empresario no puede eludir responsabilidades.

El asambleísta Galo Borja manifiesta que si se leen todos los artículos que siguen en la matriz, todos tienen relación.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa estar de acuerdo con el texto del artículo 78.

La asambleísta Rocío Albán señala que si se habla de asientos contables, se habla de libro diario, pero hay otros libros auxiliares, los cuales no están siendo tomados en cuenta, por lo que sugiere que se denomine registros.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se acoge insertar la palabra "registros", el texto del artículo 78 es el siguiente:

"Artículo 78.- Los registros y los asientos que realicen los encargados de la contabilidad en los libros de sus principales, tendrán el mismo valor que si fueran realizados por sus titulares."

Se da lectura al artículo 79 de la matriz.

El asambleísta Vethowen Chica propone después de la palabra "contratos" se coloque "celebrados".



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión acoge lo sugerido, el texto sería el siguiente:

"Artículo 79.- La violación de las instrucciones, la aprobación del resultado de una negociación, o el abuso de confianza de parte de los dependientes, no exoneran a sus principales de la obligación de llevar a ejecución los contratos celebrados."

Por Secretaría se da lectura al artículo 80 de la matriz.

El asambleísta Vethowen Chica sugiere eliminar los paréntesis en todo el documento.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que según la observación presentada por la Cámara de Comercio de Guayaquil, los auxiliares no administran.

El asambleísta Vethowen Chica menciona que está de acuerdo con la observación.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se elimina del literal a) la frase "que administran".

Por Secretaría se da lectura a los artículos 81, 82 y 83, los mismos que al no haber observaciones, la Comisión resuelve mantener sus textos.

Se da lectura al artículo 84 de la matriz que se refiere al modo por el cual se extingue el mandato y a las observaciones presentadas.

El asambleísta Virgilio Hernández menciona que la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil va en el sentido de agregar "por haber perdido su condición de dependiente".

La Comisión acoge aumentar un literal c) con el siguiente texto "por haber perdido su condición", sobre lo cual el artículo sería de la siguiente manera:

"Artículo 84.- Además de los modos que establece el Código Civil, el mandato conferido a los dependientes se extingue:



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

- a) Por su absoluta inhabilitación para el servicio estipulado;
- b) Por la enajenación del establecimiento en que sirvieren; o,
- c) Por haber perdido su condición.”

Por Secretaría se da lectura al artículo 85 de la matriz referente a las multas en las que incurra el dependiente y a la observación de la Cámara Comercio de Guayaquil.

El asambleísta Vethowen Chica menciona que cuando hay perjuicios a terceros se tardan años, el tema es que si se deja a un auxiliar que no tiene poder o capacidad de actuar, puede generar problemas.

El asambleísta Virgilio Hernández expone que en el artículo 85, la Cámara de Comercio de Guayaquil nos observa que el “dependiente no administra”, por ello pide que se agregue “sin perjuicio del derecho del principal”; considera que eso está bien.

El asambleísta Virgilio Hernández solicita volver al artículo 66 para retomar su análisis, ya que si se deja tal cual, al apoderado sería un empleado más. Menciona que el Ministerio Coordinador de Empleo, Producción y Competitividad sugiere eliminar y no convertirle al apoderado en un auxiliar del empresario, sino como un representante que puede hacer todo lo necesario para mantener el giro del negocio.

La asambleísta Rocío Albán expresa que si se representa entonces se está hablando del artículo 70, si es apoderado bajo contrato de servicios profesionales, es un representante.

El asambleísta Virgilio Hernández estima que si es dependiente de acuerdo al artículo 70, tiene que ser un auxiliar.

El asambleísta Vethowen Chica manifiesta que si se deja el artículo 66 con esa redacción, de acuerdo al 70, se le convierte en auxiliar.

La asambleísta Rocío Albán menciona que si la voluntad es que el apoderado sea en



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

relación de dependencia, ya no sería necesario artículo 66. No obstante considera importante mantener los dos artículos.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que se debe dejar pendiente para segundo debate el análisis al artículo 66, ya que al momento no hay acuerdo.

Por acuerdo de los miembros de la Comisión, se sustituye “los bienes que administre” por “los bienes de la empresa”, sobre lo cual el texto del artículo 85 sería:

Artículo 85.- Las multas en que incurra el dependiente, por infracción de las leyes o reglamentos de administración pública en las gestiones de su empleo, se harán efectivas sobre los bienes de la empresa, sin perjuicio del derecho del principal contra el dependiente por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar a la pena pecuniaria”

Por Secretaría se procede con la lectura del artículo 86 de la matriz que se refiere a la regulación de la prestación de servicios electrónicos, el mismo que sin observaciones y por acuerdo de los miembros de la Comisión, se mantiene.

Se continúa con la lectura del artículo 87 de la matriz y la observación presentada por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad, en la que se refiere a cambios de forma con el fin de mejorar la redacción.

La Comisión acoge la observación del Ministerio en mejorar la redacción, siendo el texto el siguiente:

“Artículo 87.- En todo lo referente a mensajes de datos, firmas electrónicas y materias afines, se estará a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y leyes conexas.”

Secretaría continúa con la lectura del artículo 88 de la matriz.

El asambleísta Vethowen Chica sugiere borrar palabra “dicha” y reemplazar por “en la”.

La Comisión acoge la sugerencia del asambleísta Vethowen Chica, el texto queda de la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

siguiente manera:

“Artículo 88.- Cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rijan, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en la ley.”

Se da lectura al artículo 89 de la matriz que señala la validez de los contratos en los mensajes de datos, al mismo que no se presentan observaciones y por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantiene.

Por Secretaría se lee el artículo 90 de la matriz.

El asambleísta Vethowen Chica plantea que en el último inciso se borre “en este” y en su lugar se ponga “en el presente Código”.

La Comisión acoge la propuesta planteada por el asambleísta Vethowen Chica, por tanto el texto queda así:

“Artículo 90.- El perfeccionamiento de los contratos electrónicos se someterá a los requisitos y solemnidades previstos en las leyes y se tendrá como lugar de perfeccionamiento el que acordaren las partes.

La recepción, confirmación de recepción, o apertura del mensaje de datos, no implica aceptación del contrato electrónico, salvo acuerdo de las partes.

La conformación del consentimiento está regulada por las reglas generales contenidas en el presente Código.”

Por Secretaría se continúa con la lectura de los artículos 91 y 92 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones y por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

Se da lectura al artículo 93 de la matriz concerniente al requerimiento de información por



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

medios electrónicos.

El asambleísta Vethowen Chica sugiere cambiar la forma de los incisos.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que se modifican los incisos, numerales y literales, más no su texto de fondo.

La Comisión acoge, el texto es el siguiente:

"Artículo 93.- De requerirse que la información relativa a un servicio electrónico, incluido el comercio electrónico, deba constar por escrito, el uso de medios electrónicos para proporcionar o permitir el acceso a esa información, será válido si:

1. El consumidor ha consentido expresamente en tal uso y no ha objetado tal consentimiento; y,
2. El consumidor en forma previa a su consentimiento ha sido informado, a satisfacción, de forma clara y precisa, sobre:
 - a) Su derecho u opción de recibir la información en papel o por medios no electrónicos;
 - b) Su derecho a objetar su consentimiento en lo posterior y las consecuencias de cualquier tipo al hacerlo, incluidas la terminación contractual o el pago de cualquier tarifa por dicha acción;
 - c) Los procedimientos a seguir por parte del consumidor para retirar su consentimiento y para actualizar la información proporcionada; y,
 - d) Los procedimientos para que, posteriormente al consentimiento, el consumidor pueda obtener una copia impresa en papel de los registros electrónicos y el costo de esta copia, en caso de existir."

Se da lectura a los artículos 94 y 95 de la matriz, los cuales se mantienen por acuerdo de la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Comisión.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que con estos últimos artículos se concluye el análisis de las observaciones al libro segundo del proyecto de Código de Comercio, estima pertinente sesionar el día de mañana después de la sesión del Pleno.

Por disposición del Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, el asambleísta Virgilio Hernández, suspende la sesión No. 144 a las 17h19.

**REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN No. 144
QUITO, 19 DE ENERO DE 2017**

**PRESIDE EL ASAMBLEÍSTA VIRGILIO HERNÁNDEZ
ACTÚA LA SECRETARIA RELATORA ABOGADA ÉRIKA INTRIAGO**

Se encuentran presentes los siguientes asambleístas:

- Rocío Albán.
- Galo Borja.
- Vethowen Chica.
- Vanessa Fajardo.
- Virgilio Hernández.
- María Luisa Moreno, alterna del asambleísta Carlos Bergmann.
- Xavier Aguirre, alterno de la asambleísta Grace Moreira.

Una vez que se ha verificado el quórum respectivo se reinstala la sesión No. 144 a las 13h05.

Se continúa con el tratamiento del primer punto del orden del día: Tratamiento del proyecto de Código de Comercio.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que el análisis de hoy corresponde al libro tercero del proyecto de ley en análisis, el cual tiene que ver con títulos valores y títulos de crédito.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, expresa que la Cámara de Comercio de Guayaquil presenta observaciones a este libro, comenta que las observaciones se basan en poner una redacción clara de lo que son los títulos de crédito, el tema de los títulos de valor físico y electrónicos.

Por Secretaría se lee la observación de la Cámara de Comercio de Guayaquil, la cual menciona que el Código Monetario y Financiero no contiene la definición de títulos valores, solamente contiene el mecanismo de funcionamiento del mercado de valores, por el contrario, este proyecto contiene la definición de los instrumentos del mercado de valores, estos dos puntos son dos cosas distintas, por lo que es necesaria su codificación en el presente instrumento.

El asambleísta Galo Borja pregunta si hay alguna investigación sobre este tema.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, expone que en la legislación comparada sí se ponen definiciones de los títulos valores.

Los asambleístas integrantes de la Comisión, resuelven no acoger la observación planteada por la Cámara de Comercio de Guayaquil.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que no es necesario incorporar las definiciones a menos que el tema amerite, porque en ciertos casos puede generar complicaciones, manifiesta que en función de lo que se analice se pondrán o no las definiciones.

Se leen los artículos 96 y 97 de la matriz y las observaciones presentadas por la Cámara de Comercio de Guayaquil, las mismas que no se acogen; la Comisión resuelve mantener los textos de los artículos 96 y 97.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se lee el artículo 98 de la matriz y las observaciones de la Cámara de Comercio de Guayaquil.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, realiza una propuesta de artículo, en el cual solicita que se tome en cuenta la firma electrónica para que sea válida en este tipo de títulos valores.

Érika Intriago, Secretaria Relatora de la Comisión, expresa que al decir que la firma podrá ser física y electrónica, se acogen las observaciones de múltiples actores.

La Comisión acoge lo planteado, el texto quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 98.- Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán tener los siguientes requisitos:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, con indicación del objeto en que consiste y de su valor. Si la obligación consistiese en una cantidad de dinero y ésta devengare intereses, la indicación de estos; de no haberse señalado la tasa de interés a pagar, se entenderá que la obligación devenga la tasa máxima de interés vigente fijada por el Banco Central del Ecuador y, a partir del vencimiento, se adiciona la máxima tasa de mora;

2. La fecha de emisión del título;

La falta de fecha de creación del título, y si la ley no dispone otra cosa, hace que este constituye principio probatorio de la existencia de una obligación.

3. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser impuesto mecánicamente. Este signo o contraseña debe constar protocolizado en una notaría, previo su utilización.

La firma podrá ser física o electrónica que se encuentre legalmente registrada en el Servicio de Rentas Internas, cuya validez sea comprobable mediante los registros de la misma en el sistema electrónico del Ecuador, contemplados en este cuerpo normativo.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

En cuanto al lugar del cumplimiento de la obligación que estos representan, se estará a lo dispuesto por la ley en el caso de letras de cambio y pagarés; y en los demás, si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio.

Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”

Se leen los artículos 99 y 100 de la matriz, los mismos que por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

Por Secretaría se da lectura al artículo 101 de la matriz.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, expresa que la Bolsa de Valores de Quito sugiere agregar a los valores desmaterializados, señala además que la Bolsa de Valores se comprometió en enviar una propuesta de artículo.

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere que se incorpore un texto de la desmaterialización.

La Comisión acoge la siguiente redacción:

“Artículo 101.- El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, ante su exhibición o en cualquier caso deberá ser entregado a quien lo pague, con expresión de estar cancelado.

Si el tenedor acepta pagos parciales anotará el pago parcial en el título, o en una hoja adherida al mismo, y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Los valores que se negocien en bolsa podrán ser valores desmaterializados; la existencia de los últimos se comprobará mediante anotaciones electrónicas en cuenta, de las cuales podrá extenderse certificación por el encargado del registro electrónico. El uso de registros electrónicos, sus procedimientos de operación e inscripción y las formalidades de sus certificaciones, deberán ser previamente aprobados por la Superintendencia, la que concederá la autorización para que operen.

La certificación emitida por el encargado del registro electrónico será el documento probatorio de la existencia de los valores desmaterializados, así como los derechos inherentes a los mismos.

Para ejercer los derechos inherentes a los valores desmaterializados se deberá exhibir, por el tenedor legítimo, la certificación emitida por el encargado de llevar el registro electrónico.”

Por Secretaría se da lectura a los artículos 102 y 103 de la matriz, los cuales por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

Se da lectura al artículo 104 de la matriz, el cual menciona que los títulos valores circulan de acuerdo a lo establecido en la ley.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que se debe eliminar el artículo 104 de la matriz o que se traslade al artículo 96 de la matriz.

La Comisión acoge trasladar el texto del artículo 104 como segundo inciso del artículo 96 de la matriz.

Por Secretaría se da lectura desde el artículo 105 hasta el artículo 120 de la matriz, los cuales al no tener observaciones, la Comisión resuelve mantener sus textos.

Respecto del artículo 116 de la matriz que se refiere a los representantes legales de sociedades y los apoderados de los comerciantes, el asambleísta Virgilio Hernández pregunta si no hay contradicción.

1/6



**REPÚBLICA DEL ECUADOR.
ASAMBLEA NACIONAL**

Carlos Corrales, asesor de la Comisión, expone que hay dos poderes, los de tipo general y los de tipo específico, comenta que para efectos de la representación legal, no hay contradicción en el texto.

En lo concerniente al artículo 117 de la matriz, Silvy Guerrero, asesora de la Comisión, menciona que la Bolsa de Valores de Quito señala que en el título valor se debe aceptar la ratificación expresa o tácita, por lo que sugiere arreglar los artículos que se contraponen.

El asambleísta Virgilio Hernández, Presidente de la Comisión, menciona que se revisará esta sugerencia en el articulado.

Por Secretaría se da lectura al artículo 121 de la matriz.

Silvy Guerrero, asesora de la Comisión presenta la siguiente propuesta de artículo:

“Artículo xx : El título valor será nominativo cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la mención del tenedor en el texto del documento, además del endoso y la entrega del título, se exigirá la inscripción del tenedor en el registro que debe llevar el creador del título, tal como ocurre en el caso de los bonos.”

El asambleísta Virgilio Hernández no considera pertinente acoger la propuesta.

La Comisión resuelve mantener el artículo como consta en la matriz.

Se da lectura al artículo 122 de la matriz.

Silvy Guerrero, asesora de la Comisión, presenta una propuesta de artículo basada en el Código de Comercio de Colombia, para reemplazar el artículo 122 de la matriz:

“Artículo 122.- Son títulos a la orden aquellos en que la obligación contenida en el documento debe cumplirse a la orden de quien en él se menciona como primer tomador, o en caso de transferencia del título a la orden de quien aparezca designado como último



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

adquirente o tenedor legítimo. Los títulos a la orden más representativos son la letra de cambio y el pagaré.”

El asambleísta Virgilio Hernández considera que se debe acoger la propuesta.

La Comisión acoge la propuesta presentada.

Se leen los artículos 123, 124 y 125, los mismos que sin observaciones y por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

Por Secretaría se da lectura al artículo 126 de la matriz.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, expresa que en este artículo falta poner el endoso para los títulos desmaterializados.

El asambleísta Virgilio Hernández recoge la idea de incluir el tema del endoso relacionado con los títulos desmaterializados.

La Comisión acoge lo sugerido, el texto sería el siguiente:

“El endoso de títulos desmaterializados deberá realizarse por medio de anotación en cuenta, misma que deberá constar en los registros electrónicos del endosante y del endosatario y en el sistema de depósitos centralizados de valores correspondiente.”

Por Secretaría se da lectura al artículo 127 de la matriz, el mismo que sin observaciones y por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantiene.

Se continúa con la lectura de los artículos 128 y 129 de la matriz que regulan los títulos al portador, los cuales la Comisión resuelve pasarlos e incluirlos en la redacción del artículo 127; se convierte en un solo artículo.

La asambleísta Rocío Albán expresa que el artículo 129 de la matriz se debe eliminar.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, expresa que hay piscinas negras de contravención.

El asambleísta Virgilio Hernández considera que se debe dejar el artículo 129 incorporado como un inciso del artículo 127.

El asambleísta Galo Borja señala que ya está contemplado en materia penal.

La Comisión aprueba unir los tres artículos, sobre lo cual el artículo 127 de la matriz sería el siguiente texto:

“Artículo 127.- Son títulos al portador los que no designan a persona alguna como titular, aunque no incluyan la cláusula o mención de que son “al portador”; lo son también los que contengan dicha mención o cláusula. La simple exhibición del título legitimará al portador y su tradición se producirá por la sola entrega.

Los títulos al portador sólo podrán expedirse en los casos expresamente autorizados por la ley.

Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos valores.”

Por Secretaría se procede con la lectura del artículo 130 de la matriz.

Silvia Guerrero, asesora de la Comisión, menciona que la Cámara de Comercio de Guayaquil solicita que se incorpore una definición de los títulos representativos de mercadería.

La asambleísta Rocío Albán sugiere que se ponga a otro tipo de título, porque considera que no es al portador.

El asambleísta Virgilio Hernández expresa que es un título para hacer traspaso de mercadería no solo de dinero.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La asambleísta Rocío Albán señala que está de acuerdo.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se agrega un cuarto capítulo sobre los títulos representativos de mercaderías.

Se leen las observaciones de la Bolsa de Valores de Quito al artículo 130 de la matriz, las cuales sugieren que se agregue el tema de la desmaterialización.

La asambleísta Rocío Albán expone que las transferencias ahora son virtuales, el mercado físico ya no aplica tanto, ahora todo es puro registro.

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se agrega al 130 de la matriz el tema de la desmaterialización.

Se lee el título cuarto de la matriz, referente a la letra de cambio y la propuesta de artículo realizada en base a la observación de la Universidad de Chimborazo:

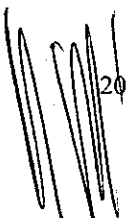
“Artículo xx.- La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, por el cual una persona denominada girador, librador o creador ordena a otra, denominada girado o librado, el pago incondicional a un tercero, denominado beneficiario, girador o tenedor, de una suma de dinero en una fecha y en un lugar específicos.”

Por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se aprueba la propuesta de artículo.

Por Secretaría se da lectura al artículo 131 de la matriz junto con la propuesta de artículo presentada por Silvy Guerrero, asesora de la Comisión.

La Comisión no acoge la propuesta y resuelve mantener el texto.

Se continúa con la lectura de los artículos 132, 133, 134 y 135 de la matriz, los cuales sin observaciones y por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.


20



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Secretaría procede con la lectura del artículo 136 de la matriz al cual Silvy Guerrero, asesora de la Comisión, presenta una propuesta de artículo:

“Artículo xx.- En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa de interés deberá estar indicada en la letra.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.”

El asambleísta Virgilio Hernández sugiere acoger la propuesta y que se elimine el segundo inciso, menciona que se debe señalar que la tasa de interés deberá estar indicada en la letra.

La Comisión acoge toda la propuesta.

Por Secretaría se da lectura a los artículos 137 y 138 de la matriz, los cuales por acuerdo de la Comisión, se mantienen.

Se continúa con la lectura del artículo 139 de la matriz.

Silvy Guerrero, asesora de la Comisión, presenta una propuesta de artículo para mejorar la redacción:

“Artículo 139.- Todo aquel que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es aplicable al representante legal o voluntario que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

Aquel que hubiese pagado una letra suscrita en representación de otra persona, tiene los mismos derechos que hubiera tenido el supuesto representado.”

Los asambleístas integrantes de la Comisión, aceptan la propuesta.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Por Secretaría se da lectura a los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones y por acuerdo de la Comisión se mantienen.

Se da lectura al artículo 148 de la matriz y a la observación presentada por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad.

La Comisión no acoge la observación planteada, por tanto se mantiene el texto acogiendo la aclaración del asambleísta Vethowen Chica, en la cual expone que el artículo persigue no dejar inconcluso el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de la persona fallecida:

“Artículo 148.- Cuando el endoso contenga la expresión “valor en cobro”, “para cobrar”, “por procuración”, o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

El mandato contenido en un endoso en procuración no se extingue por la muerte del mandante o por su incapacidad sobreviniente; pero en el primer caso sus herederos deberán presentarse al proceso acompañando la respectiva posesión efectiva de bienes hereditarios y, de ser varios, designando un procurador común. En caso de incapacidad, comparecerá el curador debidamente designado.”

Por Secretaría se da lectura desde los artículos 149 hasta el 176 de la matriz, los mismos que por acuerdo de los asambleístas integrantes de la Comisión, se mantienen.

Se da lectura al artículo 77 de la matriz y a la observación del Ministerio Coordinador de la Producción, Empleo y Competitividad referente a aumentar “también podrá ser ejercida por otra persona diferente al obligado directo que haya pagado el título y solicite el reembolso.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

La Comisión acoge la observación planteada, el artículo queda de la siguiente manera:

“Artículo 177.- La acción cambiaría es directa o de regreso; directa contra el aceptante y sus avalistas; de regreso contra todo otro obligado. También podrá ser ejercida por otra persona diferente al obligado directo que haya pagado el título y solicite el reembolso.

Entiéndase por recursos el ejercicio de las acciones que se derivan de las calidades de portador o reembolsante de la letra de cambio.”

Se da lectura a los artículos 178, 179 y 180 de la matriz, los mismos que por decisión de la Comisión se mantienen.

Por Secretaría se continúa con la lectura del artículo 181 de la matriz y la observación presentada por el Ministerio Coordinador de Producción Empleo y Competitividad.

La Comisión resuelve acoger lo planteado por el Ministerio; quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 181. El girador o el endosante, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, podrá dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago. La cláusula que emana del girador surte efectos para todos los firmantes. Cuando la cláusula emane de un endosante, los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la letra de cambio en los plazos señalados ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.”

Por Secretaría se da lectura desde los artículos 182 hasta el artículo 195 de la matriz, a los cuales no se presentan observaciones y por decisión de los assembleístas de la Comisión, se mantienen los textos.

Se continúa con la lectura del artículo 196 de la matriz y la observación presentada por el Ministerio Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad en aumentar de 4 años a 5



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

años la prescripción de enriquecimiento ilícito, ya que sostiene que ese es el tiempo que se toma en cuenta en los fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia.

La Comisión acoge el planteamiento del Ministerio, queda de la siguiente manera:

“Artículo 196.- Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de la cláusula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.

La acción de enriquecimiento prescribe a los 5 años, contados desde el día en que se perdió la acción cambiaria.”

Se da lectura desde el artículo 197 hasta el 202 de la matriz, los mismos que por acuerdo de la Comisión se mantienen.

Por Secretaría se inicia la lectura al capítulo segundo que se refiere al pagaré a la orden.

La Universidad Nacional de Chimborazo solicita introducir un concepto del pagaré y se toma como referencia a la definición de la ley colombiana.

La Comisión acoge la propuesta, el artículo es el siguiente:

“El pagaré es un título de contenido crediticio, por el cual una persona, llamada otorgante, promete incondicionalmente pagar una suma determinada de dinero a otra denominada tomador o beneficiario, a su orden o al portador.”

Por decisión de la Comisión, al no presentarse observaciones a los artículos 203, 204, 205 y 206 de la matriz, se mantienen sus textos.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Se da lectura al artículo 207 de la matriz y a la observación de la Red Nacional de Finanzas Populares y Solidarias del Ecuador - RENAFIPSE respecto a especificar los tipos de comprobantes que pueden ser físicos y electrónicos.

La Comisión acoge la propuesta realizada por RENAFIPSE y además estima necesario incluir una disposición transitoria para que el Servicio de Rentas Internas tenga un plazo para publicar la lista única de los datos de las facturas electrónicas que han sido dadas de alta, con la finalidad de que estas facturas se reflejen, el texto del artículo es el siguiente:

“Artículo 207.- Las facturas son comprobantes físicos o electrónicos que el vendedor de un bien, prestador de un servicio o negociación, entregará con ocasión de la transferencia del bien o la prestación del servicio u otra negociación.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios o negocios efectivamente ejecutados en virtud de un contrato verbal o escrito; salvo disposición en contrario de las normas tributarias.”

Por Secretaría se da lectura al artículo 208 de la matriz y a la observación planteada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre incluir una mejor redacción:

La Comisión acoge la observación, sobre lo cual el texto es el siguiente:

“Artículo 208.- El comprador de un bien o beneficiario de un servicio tiene derecho, si la naturaleza de la factura lo permite, a exigir al vendedor o prestador del servicio o negocio, que ponga al pie de ella la recepción del precio total o de la parte que se le hubiera entregado.”

Por Secretaría se da lectura al artículo 209 de la matriz, al cual Silvy Guerrero, asesora de la Comisión, realiza una propuesta al literal c) de este artículo para que se aumente “de manera física o electrónica”.

La Comisión acoge la propuesta y la redacción queda de la siguiente manera:

“Artículo 209.- El comprador o beneficiario, o su delegado, aceptará expresamente el contenido de la factura, por escrito, ya sea en el propio título o en documento separado, físico o electrónico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La factura se considera irrevocablemente aceptada si dentro de los ocho días siguientes a la entrega de ella no se hubiera reclamado contra el contenido de la misma mediante alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Devolviendo la factura sin aceptación o con la aceptación testada;
- b) Reclamando expresamente en contra de su contenido a través de una carta, conjuntamente con la devolución de la factura sin aceptación o con la aceptación testada; o con la solicitud de emisión de nota de crédito;
- c) En caso de facturas electrónicas, se efectuará el reclamo por escrito de manera física o electrónica, acompañando de considerarlo necesario, la representación impresa del documento electrónico o su equivalente; o en su defecto con la solicitud de emisión de nota de crédito respectiva.”

Se continúa con la lectura del artículo 210 de la matriz y se lee la propuesta de la Red Nacional de Finanzas Populares y Solidarias del Ecuador – RENAFIPSE, respecto de aumentar el siguiente texto al artículo:

“El listado de las facturas negociables será publicado por el Servicio de Rentas Internas de manera mensual con la finalidad de brindar información sobre vencimientos y estados de mencionados títulos negociables.”

La Comisión acoge lo sugerido por RENAFIPSE e incorpora el texto al artículo.

Por Secretaría se lee el artículo 211 de la matriz y la observación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de aumentar el siguiente texto al artículo:

“El emisor de facturas electrónicas no podrá emitir facturas físicas. La emisión desmaterializada de facturas negociables deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en la regulación del mercado de valores.”

La Comisión acoge la observación de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, por otro lado, no acoge la observación de RENAFIPSE.

Se da lectura al artículo 212 de la matriz, el mismo que se mantiene por decisión de la

26



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Comisión.

Secretaría continúa con la lectura del artículo 213 de la matriz, al cual RENAFIPSE presenta la siguiente observación:

“Se debe observar que el sistema de anotaciones en cuenta al amparo de la Ley de Mercado de Valores es aplicable a los valores desmaterializados y bajo la responsabilidad de los depósitos de compensación y liquidación, previstos en la misma ley. Al haberse incluido a las facturas electrónicas en este inciso, bajo el sistema de anotaciones en cuenta se debería generar las disposiciones legales necesarias a fin de establecer las entidades competentes para llevar este registro. Ya que los depósitos de valores solo operan con valores inscritos en el Catastro Público de Mercado de Valores, que se negocian a través de la bolsa.

Este párrafo aplicaría únicamente a las facturas electrónicas pues la plataforma transaccional en el caso de los valores desmaterializados son las utilizadas en el mercado bursátil.

No se debe perder de vista que las facturas electrónicas podrían desmaterializarse para su negociación en mercado bursátil.)”

La Comisión considera que este artículo debe quedar pendiente para que la RENAFIPSE plantee la solución con un proyecto de artículo.

Se da lectura a los artículos 214, 215 y 216 de la matriz, los mismos que por decisión de la Comisión, se mantienen.

Se procede con la lectura del artículo 217 de la matriz y la observación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros sobre incorporar un párrafo que establezca el tratamiento para las facturas desmaterializadas.

La Comisión acoge la observación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el texto es el siguiente:

“Artículo 217.- El deudor, tratándose de facturas físicas, deberá pagar la obligación a la sola presentación de la primera copia de la factura a la que hace referencia este Código, en la



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

forma y según los vencimientos establecidos en la misma, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este Código y haya sido aceptada por el adquirente de los bienes o el beneficiario de los servicios.

En caso d facturas desmaterializadas, deberá pagarse la obligación a la sola presentación del certificado emitido por un depósito centralizado de compensación y liquidación de valores.

En caso de facturas electrónicas, deberá pagarse la obligación a la sola presentación de cualquier documento emitido por la autoridad tributaria que acredite la existencia de las mismas, o en su defecto presentando la representación impresa del documento electrónico o su equivalente.

En caso de existir algún reclamo posterior por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, el comprador o beneficiario puede oponer las excepciones personales que le correspondan sólo contra el emisor de la factura y no podrá retenerle al legítimo tenedor de la misma el precio pendiente de pago, ni demorar el pago según la fecha o fechas señaladas en la factura.”

El asambleísta Galo Borja manifiesta que se debe realizar la conceptualización de desmaterialización.

Carlos Solano, asesor del asambleísta Carlos Bergmann, manifiesta que el concepto de desmaterialización ya consta en el Código Orgánico General de Procesos.

Se da lectura al artículo 218 de la matriz, el mismo que sin observaciones, se mantiene por acuerdo de la Comisión.

Se continúa con la lectura del artículo 219 de la matriz, al cual se presenta una observación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que versa sobre la aceptación tácita de las facturas físicas.

La Comisión acoge la observación, el texto es el siguiente:

“Artículo 219.- Una vez que la factura negociable sea aceptada expresa o tácitamente, por el

28



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

comprador del bien o el beneficiario del servicio, puede ser endosada o cedida y el endosatario o cesionario no asumirá las obligaciones de saneamiento que correspondan al vendedor de los bienes o prestador de los servicios.”

De la misma manera en el artículo 220 de la matriz, se acoge la propuesta de Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre aclarar que el rédito mercantil se refiere a los intereses de mora que debe reconocer el comprador o deudor de los bienes o servicios recibidos, el texto es el siguiente:

“Artículo 220.- La obligación del pago insoluto contenida en la factura deberá ser cumplida en cualquiera de los siguientes momentos:

- 1) A la recepción electrónica o física de la factura;
- 2) A un plazo desde la recepción de la mercadería o prestación del servicio, pudiendo establecerse vencimientos parciales y sucesivos, y,
- 3) En ausencia de mención expresa en el original de la factura y o en su primera copia, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la recepción.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que éste deba verificarse, según los términos del contrato, obliga al comprador a pagar el máximo interés de mora permitido de acuerdo con la ley.”

Además por decisión de la Comisión, también se acoge la propuesta de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la de la Bolsa de Valores de Quito en el artículo 221, respecto de reemplazar “Registro de Valores no Inscritos” por “Registro Especial Bursátil (REB)”, de conformidad con lo que establece el capítulo II del libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero y Ley de Mercado de Valores, quedando de la siguiente manera:


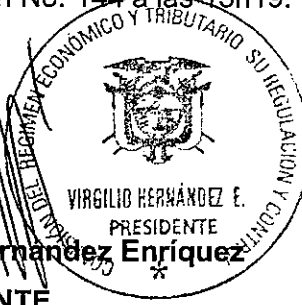
“Artículo 221.- Las facturas negociables podrán inscribirse en el Catastro Público del Mercado de Valores para negociarse en el mercado bursátil, Registro Especial Bursátil (REB), y en el extrabursátil. Las facturas no inscritas en el Catastro Público del Mercado de Valores podrán negociarse en el mercado privado, a través de compañías que, de acuerdo a su objeto, puedan dedicarse a la compra de cartera.

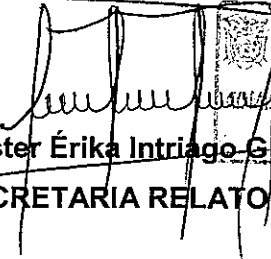
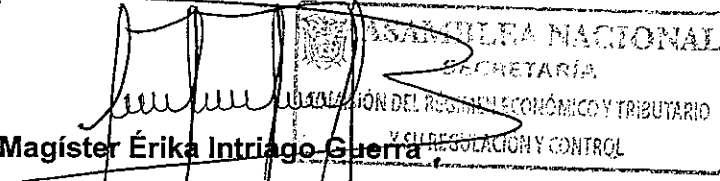
Cuando las transacciones de facturas sean a través del Mercado de Valores, se sujetarán a los requisitos, condiciones, privilegios y formalidades que disponga la ley de la materia y tendrán como base de transacción el valor efectivo y no necesariamente el valor nominal.”



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

Habiendo agotado todos los puntos del orden del día, el Presidente de la Comisión Especializada Permanente del Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control, asambleísta Virgilio Hernández, clausura la sesión No. 144 a las 15h19.



Asambleísta Virgilio Hernández Enríquez
PRESIDENTE



Magíster Erika Intriago Guerra
SECRETARIA RELATORA